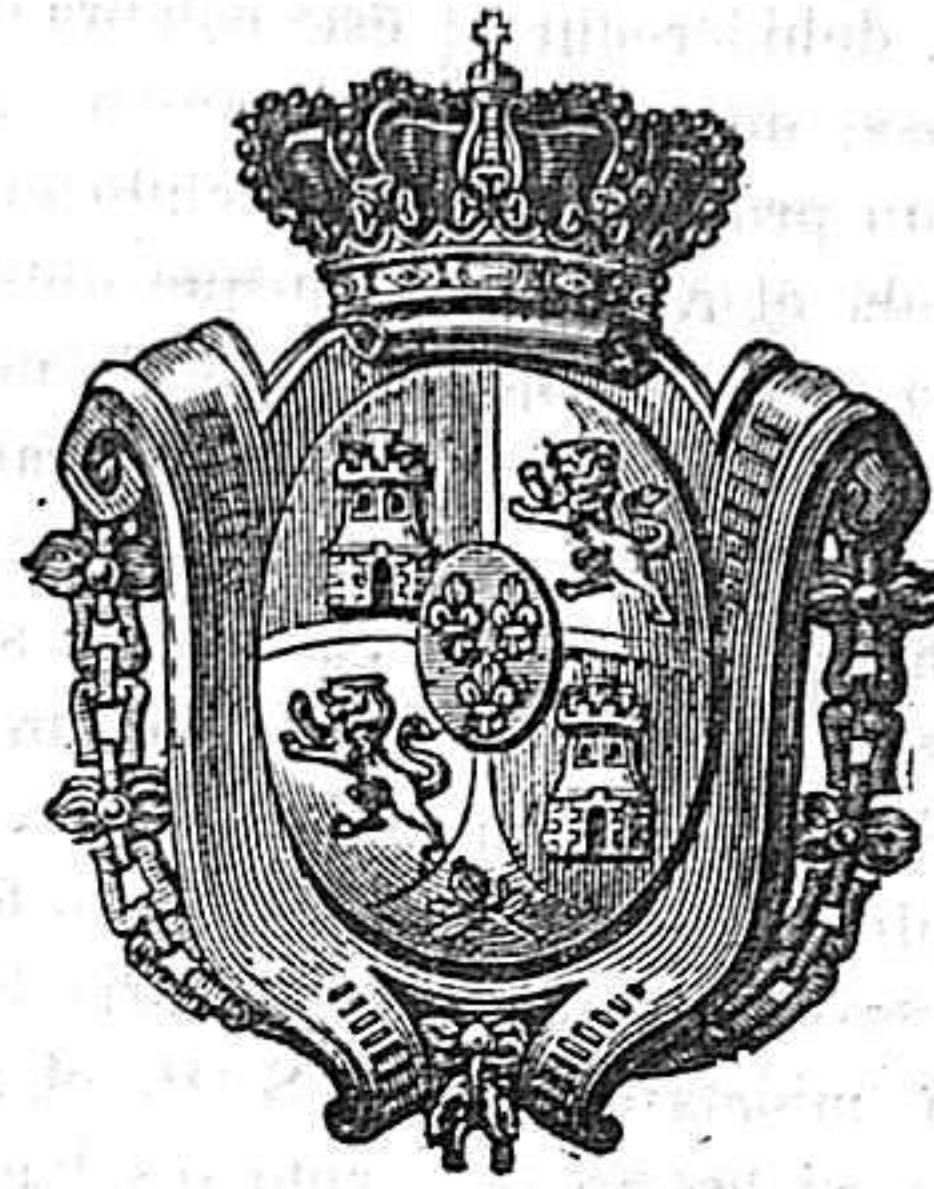


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 956.

En virtud de que algunos Ayuntamientos toman acuerdos y hacen exposiciones sobre asuntos ajenos á las atribuciones que la ley confiere á estas corporaciones, exclusivamente económico-administrativas, he creído oportuno llamarles la atención sobre el particular y recomendarles la conveniencia de que solamente se ocupen de aquellos que son de su incumbencia.

Tarragona 27 Mayo de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 957.

Habiéndose extraviado á D. Francisco Viñals Carbó, vecino de esta ciudad, la cédula personal expedida á su favor en 3 de Diciembre último bajo el núm. 1305; he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 29 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Eduardo Alomá y otros empleados de la Diputación en solicitud de ser repuestos en sus respectivos cargos, la Sección de Gobernación se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Eduardo Alomá y Gatell, que ha sido Oficial cuarto primero de la Secretaría de la Diputación provincial de Tarragona, y D. Andrés Cusidó y Marconellas y D. José Vila y Jausá, que fueron Escribientes de la misma, solicitan de V. E. en el adjunto expediente, remitido á informe de la Sección con Real orden de 31 de Julio último, que se declare nulo el acuerdo de la Comisión provincial que los privó de los destinos que desempeñaban, mandando que se les ponga en posesión de ellos y se les abone el sueldo que les corresponda desde el día de su separación hasta aquel en que sean repuestos.

Alega el primero que obtuvo su empleo por oposición, lo cual supone aptitud é inamovilidad especial, y que el haber servido año y medio demuestra que sus condiciones personales no habían variado notablemente.

Los otros dos recurrentes manifiestan que cada uno llevaba tres años y medio de buen desempeño en sus respectivos destinos.

Aquel y estos exponen también que la Comisión provincial, sin notar que fueron nombrados por la Diputación, se arrogó atribuciones que no tiene; sin que se pueda decir que obró en virtud de facultades concedidas por aquella, puesto que no puede delegar

las que le confiere la ley, y que las correspondientes á la Comisión provincial respecto de los empleados se reducen á suspenderlos con justa causa; tocando su relevo á la Diputación mediante la formación de expediente, no instruido en la presente ocasión.

Citaron, por último, en apoyo de su pretensión las órdenes de 17 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1873 y 8 de Junio de 1874.

Remitida esta exposición al Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Agosto de 1874 por el Gobernador de la provincia, se la devolvió la Dirección general de Administración en 18 del mismo mes para que le uniera su informe y el de la Comisión provincial.

Esta dijo en 25 de Junio último que halló paralizado el asunto por no haber escrito su informe el Vocal encargado de hacerlo: que como ninguno de los hoy Diputados pertenecía á la corporación cuando se dictó la providencia de que se trata, ha sido necesario recurrir á los antecedentes, de los cuales resulta que la Diputación provincial, anulando sus acuerdos anteriores relativos al nombramiento y separación de empleados, facultó á la Comisión provincial en 18 de Julio de 1874 para proceder al arreglo del personal, siendo en consecuencia separados los recurrentes: que en 16 de Noviembre confirmó la Diputación lo hecho: que habiendo el Sr. Alomá debido su puesto á concurso y examen, parece que tenía derecho á la inamovilidad que pretende; pero que el acuerdo de 18 de Julio anuló semejante garantía, y quizá en la separación de este empleado pudo influir un dato que existe en su expediente y de que se acompaña copia. También dijo que los Sres. Vila y Cusidó procedían de nombramiento libre, sin ninguna formalidad previa.

Acompañan al informe dos copias: una del acuerdo tomado por la Diputación, á propuesta de la Comisión

provincial, en 18 de Julio de 1874, en que autorizaba á esta para proceder al arreglo de sus dependencias y á la separación y nombramiento de empleados en la forma que conviniera, debiendo dar cuenta después á la misma Diputación, la cual á la vez anulaba en efecto sus acuerdos anteriores relativos á tales nombramientos y separaciones. La segunda copia lo es del certificado expedido por un Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, que contiene la sentencia que recayó en la causa formada contra D. Eduardo Alomá y Gatell sobre estafa, y en la cual fué condenado á la multa de 55 duros, al abono de igual cantidad al Ayuntamiento de aquella ciudad por reintegro de lo defraudado al mismo, y al pago de costas procesales y gastos del juicio, con la prisión correccional por sustitución en el caso del art. 47 del Código penal.

Al remitir de nuevo el expediente á la Dirección general de Administración en 3 de Julio de este año, se limitó el Gobernador á manifestar que no lo había hecho antes por el retardo de la Comisión provincial en evacuar el informe pedido.

Hecha ya la reseña de los antecedentes, advierte la Sección que es en efecto cierto que las Comisiones provinciales no tienen facultades para separar á los empleados de la naturaleza de los reclamantes, estando limitadas las que les competen á suspenderlos por justas causas, dando cuenta á las Diputaciones en su primera reunión. Para convencerse de ello basta la simple lectura de los artículos 69 y 72 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870.

También es doctrina constante, fundada en las distintas y especiales atribuciones que la ley concede respectivamente á las Diputaciones y á las Comisiones provinciales, que aquellas no pueden delegar en estas las que les corresponden.

Uno y otro punto se hallaban además establecidos con toda claridad cuando la Diputacion provincial de Tarragona tomó su acuerdo de 18 de Julio de 1874, segun es de ver en las órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 17 y 19 de Noviembre de 1873 y 8 de Junio de 1874, y aun en otras de que á la sazón no podía tenerse conocimiento en la provincia de Tarragona; siendo por tanto reparable que se prescindiera de la ley y de la jurisprudencia al tomar la resolucíon origen del expediente.

Hubo en ella la circunstancia extraña de que anuló todos los acuerdos de la misma Diputacion, relativos al nombramiento y separacion de empleados tomados anteriormente, como si hubiera posibilidad ni fuera justo en su caso destruir todos los efectos de tales acuerdos.

Mas dejando esto aparte, y sentado que la autorizacion concedida á la Comision provincial no tuvo fuerza legal, es un hecho que en virtud de ella fueron declarados cesantes tres empleados, y que la Diputacion provincial confirmó despues esta disposicion.

Hay necesidad de hacer una distincion entre los interesados, puesto que el uno, D. Eduardo Alomá y Gatell, alega que obtuvo su puesto previa oposicion, y los otros resulta que procedieron de nombramiento libre.

Estos dos quedaron definitivamente separados desde el momento en que la Diputacion provincial confirmó el acuerdo de la Comision: mas tienen derecho á que no se les considere como cesantes hasta que recayó la confirmacion, y de consiguiente se está en el caso de mandar que se les abonen los haberes que les correspondieron en el tiempo intermedio.

Tampoco tuvo eficacia legal el acuerdo de la Comision provincial respecto de D. Eduardo Alomá y Gatell, y este debe ser considerado como Oficial cuarto primero de la Secretaría de la Diputacion hasta el mismo dia que los anteriores, pudiendo declararse así gubernativamente, y mandar que se le satisfagan sus sueldos en la forma que á los dos Escribientes que sufrieron igual suerte.

Pero el interesado asegura que alcanzó su plaza *por oposicion*, y que no se ha instruido expediente para privarle de ella; mientras que la Comision provincial dice que fué nombrado en virtud de *concurso y examen*. No son iguales por cierto uno y otro medio de ingresar en cualquier cargo, y por ello pediria la Seccion aclaraciones sobre el particular si no entendiera que la resolucíon del asunto pendiente en cuanto á este extremo no es de la competencia del Ministerio del digno cargo de V. E.

La primera de las disposiciones transitorias de la ley orgánica provincial dice textualmente lo que sigue:

«Los Contadores y empleados que hayan obtenido sus destinos por oposicion no podrán ser removidos ni separados si no por causa justificada en expediente que se instruya con su

audiencia, *dándose la via contenciosa contra la resolucíon.*»

Luego si el Sr. Alomá se creia nombrado por oposicion, debió recurrir por la via contenciosa, no contra el acuerdo de la Comision provincial, respecto del cual proceda el recurso gubernativo, sino contra el de la Diputacion, que hizo legalmente efectiva la separacion del interesado.

En el juicio correspondiente se habria averiguado cuándo y cómo fué nombrado aquel; si la disposicion transitoria era ó no aplicable al caso; si en la separacion se cumplieron las formalidades en la misma establecidas; y por último, si habria de subsistir ó no el acuerdo apelado.

Acaso el recurrente habia adoptado este camino en tiempo oportuno; pero de todos modos, no procede que V. E. estime su reclamacion en cuanto pueda referirse al acuerdo en que la Diputacion provincial lo separó de su destino.

El dictámen de la Seccion se resume en las conclusiones siguientes:

1.^a Procede declarar nulo el acuerdo en que la Comision provincial de Tarragona separó de sus destinos á D. Eduardo Alomá y Gatell, Oficial de la Secretaría de aquella Diputacion, y á los Escribientes de la misma D. Andrés Cusidó y Marconellas y D. José Vila y Jausá.

2.^a Estos tres interesados tienen derecho al haber que les correspondia desde el dia en que se ejecutó el acuerdo á que se refiere la conclusion anterior hasta aquel en que fué confirmado por la Diputacion provincial, y por tanto debe mandarse que se les haga el abono correspondiente.

3.^a El acuerdo de la Diputacion provincial, en cuanto por él se declaró cesante á D. Eduardo Alomá y Gatell, causó estado, y segun la ley sólo se da contra él la via contenciosa.»

Visto el preinserto dictámen del Consejo de Estado:

Considerando que sus dos primeras conclusiones se hallan completamente ajustadas á lo que previene la legislacion vigente y á la jurisprudencia seguida por este Ministerio en casos análogos:

Considerando que la resolucíon contra la cual se da la via contenciosa por la primera disposicion transitoria de la vigente ley provincial es contra la dictada por la Diputacion, y recaida en expediente instruido con audiencia del empleado que haya obtenido por oposicion su destino:

Considerando que en el caso de que se trata no se ha instruido el expediente á que se refiere la indicada disposicion, y que por lo tanto no ha recaido la resolucíon contra la cual se da la via contenciosa, siendo improcedente por consecuencia este recurso:

Considerando que en todo caso la via contenciosa no excluye el recurso de alzada para ante este Ministerio, concedido por el art. 50 de la vigente ley provincial, en relacion con el 133 de la municipal, á todo el que se crea perjudicado por la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones:

Considerando que la de Tarragona ha reconocido que D. Eduardo Alomá obtuvo su plaza por oposicion, pues á esta palabra equivalen las de «concurso y examen» que usa en su informe; añadiendo en seguida que la manera con que obtuvo su plaza le daba garantías de inamovilidad:

Considerando que estas garantías no podian quedar anuladas, como equivocadamente supone la Comision provincial, por un acuerdo de la Diputacion dictado fuera de las condiciones que exige la referida primera disposicion transitoria de la vigente ley provincial;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el preextactado dictámen se propone respecto de los Sres. D. Andrés Cusidó y D. José Vila y Jausá, y declarar nulo y de ningun valor ni efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Tarragona, fecha 16 de Noviembre de 1874, en cuanto por él fué separado de su destino D. Eduardo Alomá y Gatell, mandando en consecuencia sea este último re- puesto en su destino, abonándosele las cantidades que haya dejado de percibir y por razon de su sueldo le correspondan, dejando á salvo la facultad que á la Diputacion compete para formar á este empleado el expediente á que se refiere la primera disposicion transitoria de la ley provincial vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.—Rome- ro y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Núm. 958.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

ESTADO MAYOR.

Núm. 2.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se me dice:

«Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca del destino que haya de darse á los individuos acogidos á indulto procedentes de las filas carlistas, ó que en lo sucesivo soliciten dicha gracia, y estuviesen sujetos á responsabilidad de quintas, ó fuesen desertores del ejército: Considerando que la terminacion de la guerra hace variar completamente las circunstancias de los interesados y aconseja poner un término á consideraciones nacidas del deseo de atraer al terreno del deber á los que, voluntaria ó forzosamente, se hallaban separados de él, y teniendo en cuenta que los individuos de referencia, ya estén ocultos en el país, ya en el extranjero, al eludir la sumision á las autoridades legítimas, dan prueba con tal conducta de inaudita rebeldía para someterse á las leyes, ó de criminales propósitos de nuevas y temerarias empresas, el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:— 1.º Se concede un improrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de esta Real disposicion, para que se pre-

senten á las autoridades, en la Península, ó á los agentes diplomáticos ó consulares, en el extranjero, á los individuos procedentes de las filas carlistas, cualquiera que haya sido su graduacion en ellas, y estén sujetos á responsabilidad de quintas, ó sean desertores de nuestro ejército.—2.º Los individuos sujetos á responsabilidad de quintas que verifiquen su presentacion dentro del plazo citado, disfrutarán de las ventajas que concede la Real orden circular de 3 de Abril último. Pasado el plazo de referencia, no podrán obtener tales ventajas, y ya se presentaren ó fueren habidos, quedarán sujetos á la penalidad establecida para los prófugos en el art. 114 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856. Esta regla es aplicable tambien á los ya indultados del delito de rebelion que no han ingresado en el ejército, con arreglo á la regla 9.ª de la Real orden de 27 de Julio último por haber sido oficiales en las filas carlistas, cuyos individuos disfrutarán de los beneficios de la Real orden de 3 del actual si se presentan dentro del repetido plazo, y pasado éste serán considerados como prófugos.—3.º Las anteriores disposiciones no son aplicables á los pertenecientes al depósito de Avila para los cuales se dictarán reglas especiales.—4.º Los desertores del ejército que lo sean con anterioridad al 15 de Julio de 1875 y se presenten dentro del plazo marcado, serán destinados á servir en un cuerpo de la Península ó de África, por el tiempo que les faltare para cumplir el de su empeño, al consumir la desercion. Los que la hubiesen realizado posteriormente á la citada fecha de 15 de Julio de 1875, y se presentaren dentro del repetido plazo de un mes, quedarán sujetos á la pena que marca la Real orden-circular del mismo dia, pero se tendrá en cuenta su presentacion como circunstancia atenuante al fallarse las causas que les comprendan.—5.º Todos los desertores del ejército, procedentes de las filas carlistas, que se presenten ó aprehendan despues del 20 de Junio próximo venidero, serán juzgados y sentenciados con estricta sujecion á lo mandado en la ya expresada Real orden-circular de 15 de Julio de 1875.—6.º Quedan sin efecto todas las disposiciones dictadas sobre este asunto, que, en su letra ó espíritu, se opongan á lo determinado en la presente.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Mayo de 1876.—Ceballos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Barcelona 27 de Mayo de 1876.—Arsenio Martinez de Campos.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Hay un sello que dice: «MINISTERIO DE LA GUERRA.—Núm. 2 Circular.—Excmo. Sr.: En vista de varias consultas elevadas á este Ministerio acerca del destino que debe darse

á los mozos que, sujetos á responsabilidad de quintas se han presentado y obtenido indulto, procedentes de las filas carlistas, el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:—
 Primero. A los individuos procedentes de la clase de Oficiales ó de la de tropa de las filas carlistas que tengan responsabilidad de quintas y hayan sido indultados del delito de rebelion, se les concede tambien indulto de la pena que pueda corresponderles como prófugos, debiendo en su consecuencia servir en el ejército el tiempo asignado á su quinta ó llamamiento, á menos que quieran redimirse ó sustituirse, lo cual podrán verificar con sujecion á las Reales órdenes de 16 de Mayo del año último y 5 de Marzo próximo pasado.—Segundo. La concesion de esta gracia podrá hacerse en las Cajas de quintos ó en los cuerpos á que fuesen destinados dichos individuos, sin obligarles ó presentarse para verificar la sustitucion ó redencion en las provincias respectivas con objeto de cubrir sus cupos.—Tercero. Para cumplimiento de las anteriores prevenciones, los Capitanes generales dispondrán que, por las autoridades de los puntos donde hayan ido á residir carlistas acogidos á indulto, se remitan á la mayor brevedad posible á las Diputaciones provinciales respectivas, certificados en que se haga constar los que tengan responsabilidad de quintas.—Cuarto. Con estos certificados dichas Diputaciones ordenarán el ingreso en Caja de los presentados á quienes hubiese cabido la suerte de soldados, á fin de que cubriendo cupo por el pueblo correspondiente, obtengan su libertad los suplentes.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Abril de 1876.—Ceballos.—Excmo. Sr. Capitan General de Cataluña.»

Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., José de Castro.

«Número 4.—Circular.—Excmo. Sr.:—Ha observado el Gobierno que algunos individuos de tropa se pasan á las filas carlistas con el objeto de presentarse despues á indulto y eludir de este modo el servicio militar y las penas que castigan severamente aquel deshonesto acto.—Con el objeto pues, de que la ley sea igualmente inexorable para todos los culpables del referido crimen, el REY (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:—1.º Los prisioneros carlistas que sean desertores del Ejército, conforme á lo ya dispuesto en 30 de Mayo de 1874, no serán canjeados en lo sucesivo y si pasados por las armas, con arreglo á lo que previene la Real orden de 31 de Junio de 1866, por la cual se reformó la ley penal de desertores.—2.º Los que abandonen las banderas de su Regimiento serán juzgados con arreglo á la citada legislacion, segun los casos que la misma establece.—3.º Las familias de todos los desertores serán presas y desterradas á los

parajes ocupados por los rebeldes, desde el momento en que aquellos consuman la desercion.—4.º La presente disposicion se publicará en la orden general de todos los Ejércitos y guarniciones, leyéndose en tres dias consecutivos.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1875.—Primo de Ribera.»

Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., José de Castro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 959.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Corporacion ha acordado anunciar la subasta para el arriendo por cuatro años que á contar desde 1.º de Julio próximo finirán en 30 de Junio de 1880, de las letrinas de la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad y la paja perdida ó inútil que resultare de los jergones. El acto tendrá lugar ante esta Comision el viérnes 9 de Junio inmediato, á las doce del dia y en el salon donde celebra sus sesiones, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion, negociado de Beneficencia, todos los dias no festivos desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 27 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente accidental, Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 960.

INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.

Debiendo procederse á contratar por el término de un año el suministro de utensilios para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Montblanch, provincia de Tarragona, se convoca por el presente anuncio á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y Comisaria de guerra de Tarragona el dia 3 de Junio próximo, estando de manifiesto en dichas oficinas el pliego de condiciones y el de precios límites que deben servir de base de la contratacion.

Los que quieran tomar parte en la subasta deberán acompañar á la proposicion el talon de depósito del 5 por 100 del importe del suministro ascendente á 155 pesetas.

Barcelona 16 de Mayo de 1876.—Juan Butler.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., habi-tante en la calle de....., núm....., en-

terado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar por el término de un año prorogable por un mes mas si así conviniera á la Administracion militar el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Montblanch, y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento á los precios siguientes:

- Por cada cama ptas. . . . cénts.
- Por cada litro de aceite ptas. . . . cénts.
- Por cada kilógramo de carbon ptas. . . . cénts.

(en letra).
 Y para lo cual acompaña como garantía el depósito prevenido en la condicion 3.ª del referido pliego, segun aparece del talon adjunto.

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 961.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Las Baleares.

PUEBLOS.	Dotacion anual. — Pesetas.
<i>Elemental completa de niños.</i>	
San Clemente.....	625 »
<i>Elementales completas de niñas.</i>	
Estallenchs.....	416'75
Plá de Na Tesa.....	416'75
<i>Elemental incompleta de niños.</i>	
Biniamar.....	275 »

De párvulos.

Alquería.....	100 »
Casa y retribuciones.	

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Las Baleares dentro el plazo de treinta dias contados desde la publicacion del anuncio en el *Boletin oficial* de dicha provincia.

Barcelona 26 de Mayo de 1876.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 962.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875 que reforma la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858 ha de proveerse por traslado la plaza de Maestra vacante en el pueblo de Ferrerías de la provincia de las Baleares. La Escuela es elemental completa y tiene asignada la dotacion de 550 pesetas. Además la Maestra tendrá casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de la provincia de Las Baleares dentro el plazo de quince dias contados desde la publicacion del anuncio en el *Boletin oficial* de dicha provincia.

Barcelona 24 de Mayo de 1876.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 963.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Marzo último, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de Junio á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de Vendrell á Calafell en la carretera de tercer orden de Alcover á Santa Cruz de Calafell, en la provincia de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata asciende á 104.594 pesetas 52 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 5.300 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no la tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 250 pesetas.

Madrid 11 de Mayo de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de Vendrell á Calafell en la carretera de tercer orden de Alcover á Santa Cruz de Calafell, en la provincia de Tarragona,

se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 26 de Junio próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública con el objeto de contratar el abastecimiento de cajones de pino para el envase de las labores de tabacos en las respectivas Fábricas de la Península durante los años económicos de 1876-77 á 1879-80, cuyo suministro se calcula próximamente en 399.500 cajones de diferentes cabidas, en cada uno de los cuatro años citados.

Los licitadores que deseen tomar parte en esta subasta deberán constituir previamente en la Caja general de Depósitos como garantía de su proposicion la suma de 50.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata se hallará de manifiesto hasta el dia en que tenga lugar el remate en la portería de esta Direccion general y en las oficinas de las respectivas Fábricas de tabacos, en cuyas dependencias se facilitarán copias del mismo á los interesados que lo deseen.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para obtener en subasta pública la adjudicacion del suministro de cajones de pino para el envase de las labores de tabaco en las Fábricas de la Península, se compromete á entregar cada cajon bajo las condiciones indicadas, al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 964.

Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del Distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se llama á Luis Martí y Vallverdú, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la causa criminal que contra el mismo se ha seguido sobre hurto; apercibiéndole de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Y se encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial del punto en donde se encuentre el citado Martí, que le prevengan dicha presentacion y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Barcelona veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

ANUNCIOS.

HISTORIA DEL DERECHO EN CATALUÑA, MALLORCA Y VALENCIA.

EL CÓDIGO DE LAS COSTUMBRES DE TORTOSA,

POR EL DOCTOR

D. Bienvenido Oliver,

Individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la de Buenas Letras de Barcelona, Magistrado de Audiencia, Subdirector de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado, etc.

PROSPECTO.

La obra que bajo este título ofrecemos al público, trata de la Historia del Derecho en los pueblos de la Península unidos por el vínculo de una misma lengua—la catalana ó lemosina, —dando principio por el estudio del Código más completo y original que aquellos han producido y el más notable quizás de cuantos se han formado en Europa durante la Edad Media, el cual fué impreso en 1539 con el título de *Libre de les Costums generals scrites de la insigne ciutat de Tortosa*. Aunque limitado á un pequeño territorio comprende y abraza de una manera científica y doctrinal todas las instituciones del Derecho: el político, el administrativo, el civil, el marítimo, el penal y el de procedimientos. Más que un fuero municipal es un Código general, y atendida la extension y originalidad de su contenido bien puede ser considerado como la enciclopedia jurídica del siglo XIII en aquella parte

de la Península. Con este Código se explica y se completa la legislacion de las ciudades y poblaciones libres de Cataluña y Mallorca, y en él se halla tal vez el modelo y patron de los célebres Fueros de Valencia. La ciudad de Tortosa, y los pueblos comprendidos en su antiguo territorio se rigen actualmente por este Código, en todo lo relativo al derecho civil que no haya sido modificado por la legislacion contemporánea.

Inútil es encarecer la importancia práctica de la presente publicacion, no sólo para esta última comarca sino para los pueblos del antiguo Principado de Cataluña y de los reinos de Mallorca y Valencia.

La tiene además y muy grande para todos los que se dedican al cultivo de la Historia nacional ó al de la ciencia del Derecho, porque sin temor de parecer exagerados en nuestros juicios podemos asegurar, ratificando lo que hace diez años fuimos los primeros en proclamar, el Código que de Tortosa es el Código tipo de la Edad Media en toda Europa. (1)

Hechas estas breves indicaciones nos abstenemos de recomendar una obra en la que venimos trabajando hace algunos años y que por su manifiesta utilidad deseáramos que fuese bien acogida, no sólo por las provincias y comarcas á quienes directamente interesa, sino por los historiadores y jurisconsultos de las demás provincias de la Península y del extranjero á quienes preocupa el estudio de las casi desconocidas instituciones de la Edad Media, cuya época, segun Savigny, encierra los gérmenes de la civilizacion moderna.

La obra consta de dos tomos.

El primero contiene, además de una extensa Introduccion, la Historia crítica de este Código. Se trata en otros tantos capítulos de los siguientes asuntos: instituciones jurídicas de dicha ciudad desde su fundacion y durante las épocas goda y árabe; carácter de la reconquista; carta de poblacion y primitiva constitucion política de la ciudad; luchas entre la Señoría y los ciudadanos; formacion y publicacion del Código de las *Costumbres*; su autoridad y observancia en el territorio en que se halla vigente; sistema adoptado en su redaccion; exámen comparativo de las doctrinas de dicho Código con las principales leyes, costumbres y fueros anteriores ó coetáneos de la Galia meridional, de la region Pirenaica, de Aragon, Cataluña, Mallorca y Valencia, y con las legislaciones gótica, romana y canónica; concluyendo con el juicio crítico general del expresado cuerpo legal.

El tomo segundo comprende todas las doctrinas contenidas en el texto catalan del libro de las *Costumbres* metódicamente expuestas en cinco libros, que tratan respectivamente de las materias siguientes: 1.º Derecho público, político y administrativo. 2.º Derecho civil. 3.º Derecho marítimo.

(1) Estudios históricos sobre el *Derecho civil en Cataluña*, por el Doctor D. Bienvenido Oliver, Barcelona 1867.—Imp. de Luis Tasso, pág. 28.

4.º Derecho penal. 5.º Organizacion de los tribunales y enjuiciamiento civil y criminal. Para ello hemos tenido necesidad, no sólo de traducir previamente al castellano todo el antiguo texto catalan, sino de buscar su verdadera inteligencia, explicacion y comentario en las demás legislaciones de Europa promulgadas hasta el siglo XIII en que se redactó el Código de las *Costumbres de Tortosa*.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

El primer tomo del *Código de las Costumbres de Tortosa* verá la luz pública inmediatamente.

El segundo, concluido tambien por el autor, se publicará sin demora alguna.

Cada tomo tendrá de 400 á 500 páginas en 8.º francés prolongado.

Costará cada uno por suscripcion, 40 reales en Madrid, 44 en provincias y 50 en el extranjero, franco de porte.

Los que deseen suscribirse, deberán verificarlo ántes del 15 de Junio próximo.

Pasada esta fecha, sólo se admitirán suscripciones entregando en el acto el importe de los dos tomos.

Los suscritores de Madrid satisfarán su importe en el acto de recibirlos.

Los que residiendo fuera de Madrid quieran que se les remita la obra, deberán enviar previamente el importe de cada tomo así que se haya publicado.

El precio de cada uno para los no suscritores, será de 52 rs. en toda España.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID. Administracion de la *Revista de Legislacion y Jurisprudencia*, Peligros, 7 y 8; id. de *La Reforma Legislativa*, San Miguel, 11, Librerías de Duran, Murillo, San Martin, y en la imprenta de Miguel Ginesta, Campomanes, 8.

BARCELONA. Librerías de A. Verdagué y J. Llordachs.

VALENCIA. Redaccion de *Las Provincias*.

MALLORCA. Librería de D. J. M. Montaner é hijos.

Los que residan fuera de Madrid y deseen suscribirse ó recibir la obra en su domicilio, se servirán dirigirse por el correo al Administrador de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*, Peligros, números 7 y 8, ó al de *La Reforma Legislativa*, San Miguel, 11.

REGLAMENTO, TARIFAS Y FORMULARIOS DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º
Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.